

# Sección Oficial

## DECRETOS PROVINCIALES

**PODER EJECUTIVO: Establécese en el marco de la Ley VII N° 81 y su complementaria VII N° 82, Intégrese la Comisión de Tierras Indígenas (C.T.I) «Mientras dure el Estado de Emergencia»**

**Decreto N° 112  
Rawson, 01 de Marzo de 2021**

VISTO:

El Expediente N° 38.695/17 IAC; la S.D. 0001/20 STJCH (Expte. 21230/2008); la Ley 1-157 Artículos 12, 15, 39, 42 y conc.; El Código Civil y Comercial de la Nación Arts. 18, 236 inc. a y d y concs.; La Constitución de la Provincia del Chubut Arts. 95 y conos.; la Constitución de la Nación Argentina, Artículo 75 incs. 12, 15, 17 y concs.; la LEY V - N° 58 (Antes Ley 3510); la LEY I - N° 171 (Antes Ley 4013); la LEY VII N° 81 Ley de Emergencia Económica Financiera y Administrativa del Estado Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que en la Sentencia Definitiva S.D. 0001/20 STJCH, recaída en el caso PILQUIMAN, Crecencio c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) s/ Acción de Amparo - STJ - Sala Civil - Secretaría Única, Expte. 21230/2008, punto 5° se estableció: «EXHORTAR a los Poderes Ejecutivo o Legislativo, según correspondiere, para que en el menor tiempo posible pongan en funcionamiento la Comisión de Tierras Indígenas, que deberá ajustarse a los estándares fijados por la normativa federal; a fin de saldar las revisiones pendientes que correspondieren, y garantizar con su funcionamiento la seguridad jurídica de los interesados para los casos que se susciten con posterioridad a este fallo (Artículos 41 y 42, ley I N° 157); en razón a la responsabilidad internacional que asumió el Estado Argentino en la materia.»;

Que el Art. 12 de la Ley 1-157 dice que el IAC es autoridad de aplicación sobre los bienes enumerados en el Artículos N° 2342 inc. 1° y 3° CCN Vélez (hoy Artículo 236 inc. a Y d);

Que el inc. 1° del Artículo 2342 (Vélez) otorgaba al Estado el título originario sobre éstos inmuebles, por lo que quien alega un derecho sobre ellos es el encargado de probarlo;

Que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Artículo 236 inc. a), al igual que su antecesor, se refiere a éstos bienes como «Bienes del dominio privado del Estado». Reformula la norma al introducir el término «inmuebles» por «tierras». La norma contempla el llamado «dominio privado originario» del Estado, en el que su potestad dominical se extiende a tal punto de cubrir a todos los inmuebles carentes de dueño (en

el sentido técnico jurídico de la palabra) que se sitúen dentro de los límites territoriales de la Argentina, estableciendo la Constitución Nacional los límites del País mediante su Artículo 75 inc. 15;

Que el derecho del Estado sobre estos bienes configura un derecho real de dominio, si bien sujeto a las normas administrativas que regulan su uso, goce, forma y oportunidad de disposición. Cuando un inmueble no es propiedad de un particular, el Estado reasume su potestad originaria;

Que éste dominio privado del Estado reconocido por el Código Civil de la Nación en su Artículo 236 inc. «a» (Artículo 75 inc. 12 CN) constituye una presunción iuris tantum a favor del estado Provincial, siendo dicha presunción pasible de ser desvirtuada por los legítimos a ello por la Constitución Nacional (Artículo 75 inc. 17 CN) y sus correlatos en la Constitución de la Provincia. La carga de la prueba es de quien detenta «la posesión y propiedad individual de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan» y/o «la posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan»;

Que el Artículo 75 inc. 17 CN establece como competencia del Congreso «...reconocer... la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan... Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones»;

Que la Constitución de la Provincia del Chubut inicia diciendo que las tierras son «fiscales» en su Artículo 95: «El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales... Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad, reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad... de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan.» (Artículos 95 y 34 inc. 1° Constitución Provincial);

Que en consecuencia, el Estado Provincial detenta el dominio privado originario de las tierras fiscales situadas en la Provincia (Artículo 236 inc. a del Código Civil) y «reconoce» la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan a los aborígenes, las «distribuye» y «adjudica» en propiedad;

Que al adjudicarlas, debe reconocer a los aborígenes la posesión y la propiedad individual (Artículo 95 Constitución Provincial) así como la posesión y propiedad comunitaria (Artículo 34 Constitución Provincial), sobre tierras que tradicionalmente ocupan, estando la carga de la prueba en quien alega tal condición;

Que la ocupación indígena individual encuentra amparo en las normas que reconocen y garantizan la adjudicación de tierras a los individuos indígenas no integrados a una comunidad; en los términos de los Artículos 1° y 2° de la «Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas» de 2007; los Artículos 1°, 2° y 21 de la «Convención Americana de Derechos Humanos» de 1978; el Artículo 5°, inc. d, ap. V, de la «Convención Internacional sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial» de 1965; los Artículos 7° y 17° de la «Declaración Universal de Derechos Humanos» de 1948; en nuestro país, en el Artículo 7°, Ley 23302; Artículos 3°, 5° y conc. de la Ley 24.701; y en

forma concurrente: Artículos 19, 20 y 95, Constitución del Chubut, y lo que surge de la Ley V N° 60 que adhirió a la Ley 23302, de los Artículos 6° y 10, inc. d, de la Ley V N° 61 y del Artículo 38 de la Ley I N° 157 de creación del IAC;

Que la propiedad indígena comunitaria tiene respaldo en el Artículo 75, inc. 17, Constitución Nacional, Artículo 13 y conc. del Convenio N° 169 de la OIT, y en las Leyes 23302 de 1985, 24071 de 1992 y 26160 de 2006; y de la misma manera, en forma concurrente, en el ámbito local, en el Artículo 34, Constitución del Chubut y en las Leyes V N° 60, V N° 61, en particular el Artículo 38° de la Ley I N° 157;

Que «...el reconocimiento constitucional de la propiedad comunitaria indígena (Artículo 75, inc. 17, CN) implica un «pueblo interesado» en ellas (Convenio N° 169 de la OIT), porque están vinculadas culturalmente a su forma de vida (Corte IDH, Caso Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, Serie C n° 79, párr. 149; id., Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Serie C n° 125, párrafo 135; también: CSJN, 30/09/2008, «Comunidad Indígena Eben Ezer», Fallos: 331:2119, Consid. 3°); y ese «interés», según las leyes reglamentarias de esta materia, conlleva verificar si se traduce -en forma fehaciente- en una ocupación tradicional, actual y pública, que justifique por parte del Estado la instrumentación del mentado reconocimiento»;

Que en el marco establecido el interesado debe probar su legitimación subjetiva (ser «indígena»); su posesión o propiedad individual; su posesión o propiedad comunitaria y la ocupación tradicional de las tierras por él o la comunidad a la que pertenece;

Que hasta tanto se haga efectivo el Artículo 9° de la Ley 26.994 que dice: «Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes: Primera. «Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial.» (Correspondiente al Artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación) es necesario poner en funcionamiento mecanismos administrativos adecuados y específicos para tratar el tema;

Que tanto la ocupación o propiedad indígena individual como la comunitaria, cuentan con respaldo en un conjunto de normas internacionales, nacionales y locales concurrentes (CSJN, Fallos: 336:2271). Y que ambos modos de uso y goce de los bienes, en tanto se ajusten a las leyes que los reglamentan (pues no existen derechos -ni individuales ni colectivos- absolutos: doc. Artículo 28, Constitución Nacional; conf. CSJN, Fallos: 340:1269 y sus citas), deben tutelarse sin discriminación (Fallos: 191:197, doc. del Consid. 6°);

Que la Comisión de Tierras Indígenas tiene como objetivo canalizar con su intervención (según su competencia y la forma de integración: Artículos 40 y 51, Ley cit.) el derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas que prevé el Artículo 6° del Conve-

nio N° 169 de la OIT (aprobado por la Ley 24071 de 1992);

Que el Artículo 39 de la ley 1-157 importa un acto consultivo y conforme lo previsto por el Artículo 42 hasta tanto se ponga en funcionamiento la Comisión de Tierras Indígenas, «...queda sometida a revisión, toda resolución o disposición administrativa que involucre tierras ocupadas por aborígenes, desde la suspensión de la Ley Nro. 3.681 hasta la puesta en funcionamiento de la C. T. I. creada por el Artículo 39.- de la presente Ley»(Artículo 42 Ley 1-157);

Que el Artículo 48 de la Ley 1-157 prevé que la Comisión debe estar integrada por cinco (5) miembros, cuatro (4) con rango de Director y uno (1) el Presidente, con rango de Director General revistando en la planta del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural;

Que debe tenerse en cuenta la vigencia de la Ley VII N° 81 y su complementaria VII N° 82, de Emergencia Económica;

Que teniendo en cuenta la norma citada en el considerando anterior, el Presidente y los restantes miembros de la Comisión no revistarán con categoría prevista en el escalafón administrativo, reconociéndoseles los viáticos y gastos para el cumplimiento de sus funciones;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
**DECRETA**

Artículo 1°.- En el marco de la Ley VII N° 81 y su complementaria VII N° 82 y mientras dure el Estado de Emergencia, INTÉGRESE la Comisión de Tierras Indígenas (C.T.I.) creada por el Artículo 39 de la Ley 1-157 con la composición que a continuación se establece:

1.1.- En calidad de Presidente ad hoc, el Director de Asuntos Indígenas dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut.

1.2.- En calidad de Directores Honorarios, los miembros que a elección de las Comunidades Indígenas Legalmente inscritas y reconocidas proponga oportunamente el Presidente de la Comisión.

Artículo 2°.- Las atribuciones y funciones de la C.T.I. son las determinadas por Artículos 39° a 48° de la Ley 1-157.-

Artículo 3°.- El Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural prestará colaboración material, logística y de recursos humanos para el funcionamiento de la Comisión, en la medida de sus propios recursos, debiendo guardar adecuado equilibrio en el cumplimiento de sus restantes funciones. Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones de los integrantes de la Comisión serán tramitados y atendidos por el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, reconociéndoseles viáticos y gastos equivalentes a los establecidos para un Director General del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.-

Artículo 4°.- Los Directores Honorarios de la Comi-

sión que se designen en el marco del presente Decreto no son personal de la Administración Pública y su intervención tiene por objeto canalizar con su participación el derecho de consulta de los pueblos indígenas que prevé el Artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT (aprobado por la Ley 24071 de 1992).-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

Artículo 6°.- Regístrese, notifíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIELARCONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

**PODER EJECUTIVO: Prorrógase, a partir del 1° de Enero de 2021 y hasta el día 31 de diciembre de 2021, la emergencia de los Servicios, Divisiones y Secciones de Anestesiología, del Subsector Estatal de Salud de la Provincia del Chubut.**

**Decreto N° 161  
Rawson, 19 de Marzo de 2021**

VISTO:

El Expediente N° 962/21-MS, el Decreto N° 097/20, y; CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del decreto citado en el Visto, prorrogó a partir del 1° de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2020 la emergencia en los servicios, divisiones y secciones de anestesiología de los efectores del Subsector Estatal de Salud de la Provincia del Chubut declarada por el Decreto N° 1076/08, ratificado por las Leyes I N° 375 y I N° 391 y prorrogada por las Leyes I N° 438, I N° 454, I N° 492, I N° 514, I N° 552, I N° 558, I N° 597, I N° 617 y Decreto N° 1449/18;

Que a través del Artículo 3° del citado Decreto, se facultó al Ministerio de Salud de la Provincia, para arbitrar los mecanismos conducentes tendientes a brindar los servicios en las prestaciones de la especialidad, en el marco de la emergencia declarada y con el principal objetivo de asegurar dichas prestaciones en los hospitales públicos de la Provincia;

Que el Artículo 2° del mismo instrumento legal dispuso que, durante el periodo de emergencia, la aceptación de las renunciaciones de los profesionales que prestaran servicios o cumplieran funciones de la especialidad quedaba supeditada a la asunción de tales funciones por otro profesional de la materia debidamente designado, en tanto ningún anestesista podría negarse a cumplir con las exigencias y necesidades de su servicio y/o funciones en el mismo lapso;

Que por el Expediente citado en el Visto, el Ministerio de Salud promueve la prórroga de la emergencia de los servicios de anestesia a partir del 01 de Enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del corriente año;

Que luego de evaluar la situación de los distintos servicios de anestesia de la Provincia, el Ministerio de Salud concluye en que subsisten los motivos que llevaron a la

declaración de emergencia durante años anteriores;

Que para ello, se señala especialmente la escasez del recurso humano disponible en la especialidad, cuya existencia o inexistencia se encuentra unida a la posibilidad de realizar las cirugías que demandan la atención de los pacientes en los hospitales de mayor complejidad;

Que el ingreso de nuevos profesionales a los planteles de la Administración encuentra restricciones, tanto en la limitada oferta como en las pretensiones económicas de los especialistas que el Estado no puede atender, factor que a su vez actúa como disparador de los egresos respondiendo a intereses sectoriales a partir de una posición dominante y de privilegio;

Que como consecuencia de dicha posición de privilegio, anualmente se plantean pretensiones remunerativas exorbitantes como condicionante de su ingreso o permanencia en la Administración Pública Provincial;

Que en tales condiciones, cabe concluir en que se encuentra comprometida la adecuada cobertura de los servicios de anestesia de los hospitales de la Provincia;

Que el Estado debe garantizar y asegurar sin más dilaciones la correcta prestación del servicio público de salud en la crítica área de anestesiología, disponiendo todas las medidas que conduzcan a satisfacer dichas necesidades en función de la manda que la Constitución Provincial establece en sus Artículos 18°, 66°, 72° y concordantes;

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan prorrogar la emergencia en los servicios, divisiones y secciones de anestesiología del Subsector Estatal de la Salud de la Provincia hasta el 31 de diciembre del corriente año;

Que la medida a dictar implica supeditar la efectividad de las renunciaciones de los referidos profesionales hasta tanto asuma funciones otro especialista de la materia debidamente designado, como también facultar al Ministerio de Salud para arbitrar los mecanismos conducentes a brindar los servicios en las prestaciones de la especialidad con el objetivo de asegurar el normal funcionamiento del servicio de salud, y especialmente la necesidad de facultar a éste a accionar y coordinar políticas con el Ministerio de Salud de Nación a los efectos de lograr la consecución de una solución integral a la problemática planteada;

Que ante ello, y para atender oportunamente la urgencia con medidas tendientes a asegurar los fines constitucionales citados, cabe que este Poder Ejecutivo acuda a la facultad que le confiere el Artículo 156° de la Constitución Provincial, dando cuenta a la Honorable Legislatura Provincial del dictado de este acto, al resultar del presente una limitación temporal para el ejercicio del derecho de renuncia en este ámbito administrativo y como tal una excepción a los mecanismos ordinarios para la sanción de las Leyes;

Que ha tomado intervención el Asesor General de Gobierno;

**POR ELLO:  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS**